

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **EXPEDIENTE**
Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00129

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que ingresa para continuar tramite. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la prueba decretada de oficio en audiencia adelantada el 29 de septiembre de 2020 no ha sido tramitada, procédase a dar cumplimiento por secretaría a lo allí ordenado, esto es, oficiar al GRUPO LIQUIDADOR, para que se sirva practicar liquidación a fin de determinar la primera mesada pensional, para tal efecto envíese la Historia Laboral escaneada o medio digital (PDF), que obra en el expediente administrativo de fecha 24 de octubre de 2019, las certificaciones de salarios a folios 136 a 168, certificación de información laboral emitida por la POLICIA NACIONAL obrante al expediente administrativo y de los folios 12 a 18 de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, determinando la tasa de reemplazo y teniendo como I.B.L. los aportes realizados durante toda la vida laboral del actor.

Estableciendo las diferencias entre lo reconocido y pagado desde el 1 de diciembre de 2013 mediante resolución GNR 350939 del 11 de diciembre de 2013 a la fecha en que la misma se practique.

Así mismo requiera a COLPENSIONES para que informe el tramite adelantado ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., tendiente al desarchivo del proceso No. 2015-00436 y la expedición de copias de la demanda y sus anexos y de la contestación, así como de la decisión de primera y segunda instancia y los CDs correspondientes y sean allegados al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **130** fijado hoy **27 de julio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240850c2be9c8600a4f5f0bbde0bdc8668b24f17c05e2078ffd84ab667988cc4

Documento generado en 26/07/2021 10:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00474

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso fue devuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien nos asignó la competencia para conocer del presente asunto. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el instructivo, se avocará conocimiento de la demanda conforme a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 10 de septiembre de 2020.

Estudiado formalmente el libelo introductorio se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 10 de septiembre de 2020, avóquese el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 830113831-0 contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar el texto integrado de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación de la demandada, en concordancia con el Dto. 806 de 2020

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días para allegar el correspondiente dictamen pericial solicitado en el libelo introductorio de la demanda (fl.32)

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. JUAN MANUEL DIAZGRANADOS ORTIZ, identificado con C.C. No.79.151.832 y titular de la T.P. No.36.002 del C.S. de la J., como apoderado de ALIANSALUD EPS –S S.A. en los términos del poder obrante a folios 36 a 37 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **130** fijado hoy **27 de julio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3f1990e244a4e3022f31e5cff0ca67ec184a16dd9e6971379b6c9fdf92c24cb
Documento generado en 26/07/2021 10:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00747

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintidós (22) de julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial allegado al correo institucional contentivo de recurso de reposición y subsidio apelación contra auto anterior. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada PROTECCION S.A., en el cual argumenta “La demanda del proceso en referencia se notificó de manera personal el día 13 de marzo de 2020 y que por la situación de salubridad que se presentó en el mundo para dicha data el consejo superior de la judicatura interrumpió términos judiciales. 3. Por lo anterior la contestación se envió el día 6 de julio mediante correo electrónico al despacho (jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co) de acuerdo a las disposiciones del decreto 806 de 2020, en el mismo se solicitó la confirmación de lectura, la cual el juzgado no contesto.”

Afirma que remitió mediante correo electrónico al despacho (jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co); no obstante el correo institucional asignado a este despacho y publicado en la página web de la rama judicial es j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Arguye “Sin embargo, reconoce a esta apoderada dentro del proceso, dando a entender que si se hizo lectura de la contestación y del poder que se allego, ya que no encuentra de que otra manera se puede reconocer personería.”

Si bien la recurrente, indica que se le reconoció personería y por tanto se hizo lectura de la contestación de la demanda porque no encuentra otra manera para que se le hubiese reconocido; olvida en su argumento, que se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020 a la hora de las 09:00 a.m., tal como se visualiza a folio 347 del expediente y para efectuar la misma apor la escritura 1115 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria catorce de Medellín, que la facultaba para tal fin.

Una vez revisado el auto proferido el 9 de marzo de 2021, considera el despacho que los argumentos que conllevaron a tener por no contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y tuvo como indicio grave en contra de sus intereses conforme al parágrafo 2° y 3° del numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, se mantienen; más aún cuando al momento de formular los recursos tampoco allega copia del escrito de contestación; por lo que es imposible para el despacho tener por contestada la demanda cuando jamás se aportó; por tanto se modificará el auto recurrido.

Al revisar el escrito contentivo del recurso de apelación contra el auto recurrido y dado que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: No reponer el auto conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **130** fijado
hoy **27 de julio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada21a80ef75a83f02eefafccdcc85b8230af0f99a6d99d820ce4d55f3c3aa13

Documento generado en 26/07/2021 10:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 00047.
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez, informando que se ingresa por disposición del titular del despacho. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y encontrándose para continuar con el trámite y adelantar audiencia señalada; sin embargo, por celeridad y economía procesal, atendiendo la documental aportada al correo institucional por COLFONDOS S.A., en la que figura entidad anterior de afiliación ING hoy PROTECCIÓN S.A., fecha de solicitud 20 de diciembre de 2006 y fecha de efectividad 1° de febrero de 2007, así mismo de la historia laboral aportada se observa que figuran 77.14 semanas cotizadas a otras AFPS, por lo que se hace necesario para mejor proveer ordenar la integración del litisconsorcio, con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

En efecto, la vinculación de terceros como litis consorcios necesarios se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G.P.

En aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien se llama al proceso, se ordenara su vinculación y para tal fin deberán surtirse los tramites de notificación por parte de la actora, la cual deberá allegar debidamente escaneada copia de la demanda, sus anexos, contestación y anexos, al correo institucional, aportando la dirección de notificación y se requiere a la llamada a integrar el contradictorio para que allegue la información aportada al momento de la afiliación de la actora.

Así mismo atendiendo que por auto del 1 de julio de 2020 se admitió la demanda contra PORVENIR S.A., teniendo en cuenta la reclamación elevada ante COLPENSIONES visible a folio 50, en la que se indica que solicita entre otros, la “anulación por ineficacia e la afiliación y del traslado de la señora MARTHA

CLEMENCIA MENDOZA MARTINEZ, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad ante la omisión de la SOCIEDAD ADMINSTRADOTA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del deber de información”; pero al no haber sido convocada como demandada, para mejor proveer se hace necesario excluirla del presente tramite, en consecuencia el mismo continua en contra de COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y la llamada a integrar el contradictorio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO Ordénese integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio en la forma prevista por el artículo 291 del C.G P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada, para que suministre la información ordenada conforme a lo expuesto.

CUARTO: Excluir del presente tramite, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

QUINTO: En consecuencia, el mismo continúa en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la llamada a integrar el contradictorio SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEXTO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como litisconsorte necesario, suspéndase la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandante para que surta el trámite de notificación conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 130 fijado
hoy 27 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4753124990ab82996f9350beb6a3416e571aae88b3c7a6f623c5886c0148c90b

Documento generado en 26/07/2021 10:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00359

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presentó escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda.

En cuanto al reconocimiento de poder solicitada y dado que en el auto que devolvió la demanda se reconoció poder a la profesional del derecho que suscribió el mismo; tenga en cuenta que en el auto que devolvió la demanda ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme al Art.75 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por MARTHA LILIANA CASTILLO CORREDOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y contra la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A. PESNIONES Y CESANTIAS y la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos

(2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: El memorialista estese a lo dispuesto en el presente auto conforme a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P. y a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **130** fijado hoy **27 de JULIO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue
conforme a lo

lena validez jurídica,
entario 2364/12

Código de verificación:

d33f03716c38369915bf325c1ee44ce2f3954d4897253a9f5dcfb3350c18de1f

Documento generado en 26/07/2021 10:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00364

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se allego “pantallazo del envío” para la notificación enviada a las demandadas pero no aporta certificación o prueba de recibido por estas**, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda y tendrá como único escrito demandatorio, el allegado con la subsanación de la demanda radicado en el correo institucional del juzgado el 18 de mayo de 2021 y se impondrá la carga de notificación a la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único escrito demandatorio el allegado con la subsanación de la demanda radicado en el correo institucional del juzgado el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por DIANA MARCELA LINARES DURAN contra SU TEMPORAL S.A.S., VISUAL DESING P.O.P. S.A.S., MARKA DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas SU TEMPORAL S.A.S., VISUAL DESING P.O.P. S.A.S., MARKA DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del

C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020, acredite la parte actora la notificación conforme a la carga impuesta.**

CUARTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **130** fijado
hoy **27 de JULIO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21170c9070fefc112920f7184d57101c1d1dac6423ffeca0ec27365cc4afead4

Documento generado en 26/07/2021 10:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00367

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que los folios 50 a 61 y 69 a 71 tienen deficiencias y ante la manifestación que al escanearse los documentos que se aportan no fue posible superar las mismas; se admitirá la demanda y tendrá como único escrito demandatorio, el allegado con la subsanación de la demanda radicado en el correo institucional del juzgado el 14 de mayo de 2021 y se impondrá la carga de notificación a la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único escrito demandatorio el allegado con la subsanación de la demanda radicado en el correo institucional del juzgado el 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ALFONSO FORERO RABA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la subsanación de la demanda y copia del auto admisorio.

CUARTO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **130** fijado
hoy **27 de JULIO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado
por el sistema de gestión de
documentos electrónicos

Este documento fue generado
por el sistema de gestión de
documentos electrónicos, conforme a lo
establecido en el artículo 64/12

Código de verificación:

0e491f18b2d86a606c589

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00369

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; dado que se notificó el escrito inicial de demanda al correo electrónico y pese a que no se allego copia de la notificación del escrito subsanatorio y auto que ordeno devolver la demanda a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e **impondrá la carga de notificación a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por MARITZA ROJAS LARA contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del

término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020. La parte demandante cumpla con la carga impuesta.**

TERCERO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **130** fijado hoy **27 de JULIO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd15fc6d3e162e83a5ef61977ab5237daf0fc09782b5df53c834244ad8051cb2

Documento generado en 26/07/2021 10:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00373

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por FELIPE VALENCIA LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por

intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. DIANA CAROLINA GUTIERREZ RUEDA, identificada con C.C. No. 1.019.029.715 y titular de la T.P. No. 278.930 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **130** fijado
hoy **27 de JULIO de 2021**



JUZC

OTÁ D.C.

Este documento fue g
di

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

idez jurídica, conforme a lo
2364/12

Código de verificación: **6a0797de8c1f001dd364ab48af3d62b8bf5c733c40c20b04ea5559a7c9d5ba6**

Documento generado en 26/07/2021 10:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00385

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que se allego el envío de correos electrónicos a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del decreto 806 de 2020; no se aporta certificación del recibido, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación y certificación de entrega a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por OMAIRA LUCIA ROMERO NIÑO contra LEGIS S.A. identificada con Nit. 860001498-9, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada LEGIS S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta.**

TERCERO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 130 fijado hoy 27 de JULIO de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8217378c515f329dbcf92d360b0e8292bc9a80c5bc5671745a6bb6d12a30b**
Documento generado en 26/07/2021 10:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00463

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se aportó prueba de notificación** a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, **SE admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JORGE BOTERO PATIÑO contra la sociedad CARBON DE PALO LTDA., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada CARBON DE PALO LTDA, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **130** fijado
hoy **27 de JULIO de 2021**

JUZGADO

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de gestión de la información jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3724864b537ef89775693fd8b24807a67d468b741db64547ac668a6ab1219c**
Documento generado en 26/07/2021 10:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210020000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual fue remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago Valle, por falta de competencia, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se asumirá el conocimiento de las presentes diligencias, se admitirá la demanda y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.771.453, actuando en calidad de apoderado judicial en el presente proceso, con tarjeta profesional No 289.932 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARIA OLGA LONDOÑO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.405.961, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, NIT - 900.336.004-7; empresa industrial y comercial del estado representada por el señor, JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad actual de presidente de la entidad o por quien haga sus veces y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT – 800.144.331-3 representada por el señor, MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad actual de presidente de la entidad de la misma o por quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y artículo 8° decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá

realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite con forme a la norma en cita, se contabilizará el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 27 de julio de 2021. Por estado No. 130 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e7a81a3c68060ecfc00e7d80c412260f290953db7187cbf0068e
afbde39506**

Documento generado en 26/07/2021 10:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210020200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.776.323 de Túnja, portador de la Tarjeta Profesional No 79.859, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor CAYETANO JUNCA AREVALO, identificado con la C.C. No 41.670.163, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, NIT - 900.336.004-7; empresa industrial y comercial del estado representada por el señor, JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad actual de presidente de la entidad o por quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y artículo 8° decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de la contestación de la demanda se sirva allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 27 de julio de 2021. Por estado No. 130 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d1fd09b919fc86a252c3d40b5294bd4d448dce07068ee3
ee0007e529d54302ec**

Documento generado en 26/07/2021 10:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210021100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No 53.082.516, actuando en calidad de apoderada judicial en el presente proceso, con tarjeta profesional No. 165.715 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.563, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, NIT - 900.336.004-7, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO de PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT - 800.144.331-3, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y artículo 8° decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite con forme a la norma en cita, se contabilizará el término común de diez

(10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 27 de julio de 2021. Por estado No. 130 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8fbce330ad66c992ea421ee34436c2c0b4ccfd433ab6d54c78f0e0
754ecc8ac**

Documento generado en 26/07/2021 10:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00025

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se aportó prueba de notificación** a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, y la parte actora *“MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SE DESCONOCE EL CORREO ELECTRONICO DE LOS DEMANDADOS, POR LO TANTO LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN SE REALIZARA POR CORREO JUDICIAL UNA VEZ SEA ADMITIDA LA DEMANDA”*, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por GLORIA CECILIA MACIAS QUESADA contra los señores ILIANA ESPERANZA HERNANDEZ GARCÍA Y HECTOR HERNANDEZ LOZANO, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a los demandados ILIANA ESPERANZA HERNANDEZ GARCÍA Y HECTOR HERNANDEZ LOZANO, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Requierase a los demandados para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **130** fijado
hoy **27 de JULIO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff98a31f3d9fba0b45244fe47dc8c253d19e68676300804e2af5d80ff1fad3b

Documento generado en 26/07/2021 10:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00030

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presentó escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no aporta notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado certificación o prueba de recibido por la pasiva**, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda y tendrá como único escrito demandatorio, el allegado con la subsanación de la demanda radicado en el correo institucional del juzgado el 6 de mayo de 2021 y se impondrá la carga de notificación a la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único escrito demandatorio el allegado con la subsanación de la demanda radicado en el correo institucional del juzgado el 6 de mayo de 2021

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por OLGA ROCIO JARAMILLO GOMEZ contra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de entrega de recibido de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 53.121.616 y titular de la T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

OCTAVO: Requierase a la apoderada de la parte actora para que allegue correo electrónico de notificación y teléfono de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **130** fijado
hoy **27 de JULIO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382617bced84ba40940b62fc0e11c51d7346e1f8d5366c08ad971fb6e722ef
5e**

Documento generado en 26/07/2021 10:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210020600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo cumple con los requisitos del art. 6° del Decreto 806 de 2020 ya que se envió mensaje de datos de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, por lo que se admitirá y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY JASLEYDI MORA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1019056022 de Bogotá, con tarjeta profesional número 247.701 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora YULY ANDREA SANCHEZ AREVALO, identificada con la CC. N°1026587579 expedida en Bogotá D.C, en contra de la sociedad TORONTO DE COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT 830.080.092-2. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la sociedad demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 27 de julio de 2021. Por estado No. 130 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2295fafa09a345b698fc3149d4677dad7d201e82716218fffb67c1
d44ca5e47**

Documento generado en 26/07/2021 10:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210021700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda instaurada por la organización sindical SINTRALITOPLAS y los trabajadores ERNEYS SAN JUAN BOLIVAR y OSVALDO VILLAR GUTIÉRREZ en contra la empresa LITOPLAS S.A., correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. 2021-00217. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de demanda, pero observa este juzgador que carece de competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Se pretende que se condene a la demandada al reintegro de los demandantes por estar cobijados por el fuero circunstancial.

Así mismo revisada la documental que acompaña la demanda, el lugar y el domicilio de la empresa demandada es la Ciudad de Barranquilla, según se colige del Certificado De Cámara Y Comercio el Sindicato tiene como sede la ciudad de Barranquilla y el último lugar donde prestó el servicio fue en la ciudad de Barranquilla.

Señala el art. 5 de C.P. del T. y de la S.S.,

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”

No obstante lo anterior, el art. 45 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, por lo que actualmente se

encuentra vigente es el art. 5 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Entonces, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), así mismo el domicilio de los demandantes también es la ciudad de Barranquilla y el lugar donde se prestó el servicio es la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, le corresponde el conocimiento del presente proceso, por factor territorial, al Juez Laboral del Circuito que tenga jurisdicción en dicho lugar, es decir Juzgado Laboral de Barranquilla (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión de la presente demanda Ordinaria al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla (Reparto) para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico) para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y comuníquese a la demandante la presente decisión al correo electrónico Correo electrónico altahonalaureano@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

Rep

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **130** fijado hoy **27 de julio de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec072168019f980e0a7016d71d7ea6ccee6c971939bfc90ef928cd436cd08b78

Documento generado en 26/07/2021 10:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**